

conservación de lentes de contacto y lentes convencionales, así como estuches de gafas, lentillas y lupas;

Resultando que se suscita la duda de quién debe extender facturas en operaciones realizadas por establecimientos cuyo titular sea una persona física no titulada como Optico diplomado, y tenga al frente del mismo un Optico colegiado;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado tercero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exenta del Impuesto la asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico.

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, los Opticos no pueden incluirse entre los profesionales médicos y sanitarios;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que dicho tributo se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 5.º b), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, declara aplicable el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de material sanitario para uso humano o animal definido en la legislación vigente;

Considerando que, a estos efectos, se entiende por material sanitario los artículos, aparatos o instrumentos que, por su naturaleza y función, se destinen a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales;

En todo caso tienen la consideración de material sanitario, las gafas graduadas y los complementos y aparatos que, objetivamente considerados, sólo pueden destinarse a suplir deficiencias físicas del hombre o de los animales;

Considerando que también tienen la consideración de material sanitario las lentes y monturas de uso exclusivo para gafas graduadas, exceptuadas las monturas confeccionadas con oro, platino, perlas o piedras preciosas o las que contengan los referidos metales en forma de bañado o chapado, con un espesor de 35 micras o superior;

Considerando que al no destinarse a usos medicinales deberán tributar al tipo del 12 por 100 las entregas o importaciones de gafas de sol, gafas profesionales y las monturas y complementos de dichas gafas o de uso indistinto;

Considerando que las lentes de contacto, por sus características y finalidad, objetivamente consideradas, sólo pueden destinarse a suplir deficiencias oculares y, por consiguiente, se incluyen en el concepto de material sanitario recogido en el citado Reglamento;

Considerando que igualmente merecen la concepción de material sanitario las lentillas en bruto, semielaboradas o talladas en las tres fases descritas en el escrito de consulta, siempre y cuando no puedan tener otra finalidad y destino que la obtención de tales lentes de contacto;

Considerando que, por su parte, los productos para el cuidado y mantenimiento de las mencionadas lentes, por su composición, tratan de evitar riesgos de infecciones o lesiones oculares mediante la desinfección, lubricación, hidratación y eliminación de depósitos de las distintas lentes de contacto, que no serían susceptibles de utilización sin tales productos;

Considerando que por ser la lente de contacto un producto delicado y de difícil conservación y transporte, necesita estuches especiales para ello, siendo necesarias para algunos tipos de lentes las denominadas «unidades de desinfección térmica», es decir, aparatos eléctricos que, mediante calor, desinfectan la lente de contacto, destruyendo los microorganismos de las mismas, y que, tanto estuches como hervidores, son de exclusiva aplicación para el uso adecuado de las lentillas;

Considerando que las lupas no tienen la consideración de material sanitario;

Considerando que el artículo 134 del Reglamento del Impuesto preceptúa que el régimen especial del Recargo de equivalencia sólo se aplicará a los comerciantes minoristas respecto de los que concurren los requisitos reglamentariamente establecidos;

Considerando que el artículo 135 del Reglamento mencionado dispone que a estos efectos se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubieren sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismo o por medio de terceros, a algunos de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

A estos efectos no se considerará proceso de fabricación, elaboración o manufactura el de acoplamiento de las lentes en sus monturas.

2.º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas.

Considerando que el artículo 1.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establece que los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar facturas de las operaciones que realicen, y a conservar copia o matriz de las mismas;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, a efectos del citado Impuesto se reputarán empresarios o profesionales las personas que realicen con habitualidad y por cuenta propia operaciones empresariales o profesionales.

Esta Dirección considera ajustada a derecho la siguiente contes-tación a la consulta formulada por el Colegio Nacional de Opticos:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por los Opticos colegiados en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Segundo.—El tipo impositivo aplicable a las operaciones realizadas por los Opticos colegiados será el general del 12 por 100.

No obstante, será de aplicación el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas de los siguientes bienes, con independencia de que el sujeto que las realice sea Optico colegiado o no posea dicha titulación:

Gafas graduadas.

Lentes con destino exclusivo a la confección de gafas graduadas.

Monturas cuyo destino exclusivo sólo pueda ser la confección de gafas graduadas.

Lentes de contacto.

Las materias primas para lentes de contacto, es decir, la lente de contacto en bruto, la semifabricada y la tallada, que no puedan tener otro destino que la obtención de tales lentes.

Los productos de uso exclusivo para el cuidado y mantenimiento de las lentes de contacto o gafas graduadas que tengan por única finalidad evitar riesgos de infecciones o lesiones oculares.

Los estuches para su conservación y las denominadas «unidades de desinfección térmica» que sólo sean susceptibles de utilizarse en relación a las mencionadas lentes y gafas graduadas.

Tercero.—Tributarán al tipo impositivo del 33 por 100 las entregas o importaciones de gafas y complementos elaborados total o parcialmente con piedras o metales preciosos (oro o platino), o bien perlas naturales o cultivadas, excepto las que contengan los referidos metales en forma de bañado o chapado, con un espesor inferior a 35 micras.

Cuarto.—No podrán acogerse al régimen especial del Recargo de equivalencia en el comercio minorista los Opticos colegiados respecto de los productos objeto de su actividad que hubiesen sometido por sí mismos o por medio de terceros a algún proceso de fabricación, elaboración o manufactura.

A estos efectos no se considerará proceso de fabricación, elaboración o manufactura la simple operación de acoplamiento de las lentes en sus monturas.

Quinto.—El deber de expedir y entregar facturas, que incumbe a los empresarios o profesionales, es exigible a quienes tengan la condición de tales, según las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido por actuar por cuenta propia.

Madrid, 4 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanova.

8562 RESOLUCION de 3 de abril de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 3 de abril de 1986.

En el sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 3 de abril de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 38, 36, 1, 20, 16 y 7.

Número complementario: 48.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, que tendrá carácter público, se celebrará el día 10 de abril de 1986, a las veintidós y treinta horas en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 3 de abril de 1986.—El Subdirector general de Administración, José Luis Pol Meana.